

CG120/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EDUCACIÓN Y CULTURA PARA LA DEMOCRACIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de 2006.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/009/2005, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo número CG55/2005, respecto del Financiamiento Público correspondiente a la parte proporcional equivalente al 40% del fondo del ejercicio 2005 de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para el Apoyo de sus actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, proveído cuyo sexto punto resolutivo ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva, en virtud de haberse detectado presuntas irregularidades a la agrupación política nacional "Educación y Cultura para la Democracia, A.C.", relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones legales impuestas en el código comicial federal, hechos que consisten medularmente en lo siguiente:

"Por lo que se refiere a la investigación 'La educación cívica para construcción de ciudadanías democráticas, elección de niños', del evento 028-FUCGD, aun cuando no fue objeto de observación, es importante señalar que mediante oficio No. STCPPPR/295/05 de fecha 22 veintidós de febrero de 2005 se solicitó a la Consejera Electoral María Teresa de Jesús González Luna Corvera lo que a continuación se transcribe:

‘...me permito hacer de su conocimiento que, como parte de la revisión que la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de este Instituto efectúa para verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de las prerrogativas que por ley le corresponden a las Agrupaciones Políticas Nacionales, se identificó que la investigación titulada ‘Elecciones y niños. La educación cívica para la construcción de ciudadanías democráticas’, presentada por la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la democracia, es de su autoría.

Con el fin de verificar si la Agrupación Política Nacional en cuestión esta incurriendo en faltas en materia electoral y de derechos de autor, así como en aras de proteger sus intereses jurídicos como autora de la mencionada investigación, solicito que confirme si usted elaboró dicho trabajo para la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia y si en su caso, tal colaboración derivó de algún contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la misma. Por último, agradecería que aclarara si usted transfirió la titularidad de los derechos de autor sobre su obra a la mencionada agrupación.’

Al respecto, con oficio No. CE/TGL/070/05 de fecha 17 diecisiete de marzo de 2005 dos mil cinco, la Consejera Electoral María Teresa de Jesús González Luna Corvera dio respuesta a la solicitud antes citada manifestando lo que a la letra se transcribe:

‘...me dirijo a ustedes para manifestarles:

1) Mi tesis para obtener el grado de Maestría en Política y Gestión Pública por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) se tituló “Elecciones y niños. Educación cívica para la construcción de ciudadanías democráticas”. Dicho trabajo fue defendido en examen profesional sustentado el 29 de octubre del 2002 (título 257 del libro 4373, cédula profesional 03734613).

2) El trabajo con este título consiste, como recién señalé, en la tesis que elaboré para obtener el grado de Maestría. Por lo tanto, no lo elaboré por encargo de nadie ni para cumplir con ninguna clase de contrato o convenio.

3) En particular, dicho trabajo no fue realizado para la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia.

4) A la fecha, ninguna publicación de dicho trabajo de mi autoría se ha realizado con mi consentimiento.

5) No he transferido la titularidad de derechos de autor sobre la obra referida, ni a la Agrupación Política mencionada, ni a ninguna otra persona física o moral. Los conservo en su titularidad.

6) Nunca he realizado acto jurídico alguno con la Agrupación Política antes señalada.

Por lo antes expuesto, al corresponder a un trabajo de tesis para obtener el grado de Maestría de la Consejera María Teresa de Jesús González Luna Corvera y no existir contrato o convenio celebrado entre la autora y la agrupación política, el importe de \$155,250.00 no se consideró susceptible de financiamiento público.

(...)

En relación con el evento 024-FUCGD, derivado de la verificación que la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión realizó el trabajo de investigación socioeconómica y política titulado 'La reelección desde la perspectiva mexicana', entregado por la agrupación política nacional, se observó que dicha investigación fue realizada como el trabajo de titulación de la ahora Licenciada Fernández Izaguirre, para obtener el título de Licenciada en Relaciones Internacionales por la Universidad de las Américas de Puebla, en el año 2003, con el título 'Pros y contras de la reelección desde las perspectiva mexicana y norteamericana'

(derechos reservados 2003, Universidad de las Américas, Puebla).

Sin embargo no se encontró la copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado con la Lic. Fernández Izaguirre ni con la Universidad de las Américas, Puebla, por lo que el trabajo en cuestión no cumple con la condición necesaria para ser susceptible de financiamiento prevista en el inciso II del artículo 6.2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En atención a todo lo anterior, se solicitó a la agrupación que declarara lo que a su derecho conviniera, solicitándole que indicara en que coadyuvó dicho trabajo al desarrollo de la vida democrática y cultura política, así como el beneficio que se obtuvo al llevar a cabo esta actividad y la difusión que se le ha dado; lo anterior fue notificado mediante oficio No. STCPPPR/282/05, a lo que la agrupación política nacional en cita contestó solicitando una prórroga al plazo que se le concedió, a lo que se le contestó que no era posible otorgarle dichas prórrogas.

En consecuencia, la investigación 'La reelección desde la perspectiva mexicana' al no presentar la agrupación las aclaraciones correspondientes, además de tratarse de un trabajo de tesis y no existir contrato o convenio celebrado entre la autora y la agrupación política para publicarla como trabajo de investigación, se consideró que el importe de \$59,800.00 no es susceptible de financiamiento público."

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil cinco, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/009/2005, y requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que remitiera a esta instancia originales de las constancias que sirvieron como base para ordenar la vista citada con anterioridad.

III. Mediante oficio SGJE/036/2005, datado el veinte de junio de dos mil cinco, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitiera originales de todas y cada una de las constancias que sirvieron como base para ordenar la vista dada a la Junta General Ejecutiva, con el acuerdo citado en el resultando primero anterior.

VI.- Por oficio STCPPPR/314/05 de fecha primero de agosto de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, satisfizo la petición planteada, remitiendo las siguientes constancias:

- a) Copia certificada de seis facturas del proveedor Filiberto Covarrubias Reyes.
- b) Copia simple de la verificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción de "Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: verificación de comprobantes fiscales".
- c) Copia simple de la verificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados" del impresor de las citadas facturas "Martha Berenice Covarrubias Reyes".
- d) Copia certificada de doce recibos del prestador de servicios Grupo ASEMP, S.C.
- e) Copia simple de la verificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT" en la opción "Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: verificación de comprobantes fiscales".

V. En virtud del contenido de las constancias mencionadas, y toda vez se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el sobreseimiento del asunto, acorde a lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, inciso a), 18 y 19 del reglamento retro mencionado.

VI.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha trece de enero de dos mil seis.

VII. Por oficio número SE/046/2006 de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de las agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que para mayor claridad, esta autoridad considera pertinente señalar cuales fueron los hechos que el Consejo General de este Instituto Federal Electoral estimó aplicables para motivar la vista ordenada a la Junta General Ejecutiva.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG55/2005, relativo al Financiamiento Público correspondiente a la parte proporcional equivalente al 40% del fondo del ejercicio 2005 a las agrupaciones políticas nacionales, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, proveído en cuyo sexto punto se ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva, a fin de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional "Educación y Cultura para la Democracia A.C."

Dicha vista derivó de las presuntas irregularidades detectadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, misma que al efectuar los trabajos de revisión correspondientes para la emisión del acuerdo con el cual se dio vista a esta autoridad, advirtió que personas vinculadas a esa agrupación aparentemente reprodujeron en forma irregular diversas obras con objeto de obtener financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, concerniente a actividades específicas.

Para arribar a tal conclusión, el Consejo General señaló en la resolución en comento, que del análisis realizado a los originales de las publicaciones presentadas para obtener el financiamiento citado, se advirtió que respecto de la investigación denominada “La reelección desde la Perspectiva Mexicana” presentada por la agrupación en cita, fue en realidad un trabajo de titulación de la ahora Licenciada Fernández Izaguirre, para obtener el título de Licenciada en Relaciones Internacionales por la Universidad de las Américas, Puebla, en el año dos mil tres, con el título “Pros y contras de la reelección desde la perspectiva mexicana y norteamericana” (Derechos Reservados 2003, Universidad de las Américas, Puebla), y que por lo que hace a la investigación denominada “La Educación Cívica para la Construcción de Ciudadanías Democráticas, Elección de Niños” en realidad fue un trabajo de tesis de la Consejera Electoral de este Instituto Federal Electoral María Teresa de Jesús González Luna Corvera, para obtener el grado de Maestría en Política y Gestión Pública por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) que se tituló “Elecciones y niños. Educación cívica para la construcción de ciudadanías democráticas”; tal y como se aprecia a continuación, en la parte conducente de ese fallo, a saber:

“En relación con el evento 024-FUCGD, derivado de la verificación que la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión realizó al trabajo de investigación socioeconómica y política titulado “La reelección desde la Perspectiva Mexicana”, entregado por la agrupación política nacional, se observó que dicha investigación fue realizada como trabajo de titulación de la ahora Lic. Fernández Izaguirre, para obtener el título de Licenciada en Relaciones Internacionales, por la Universidad de las Américas, Puebla, en el año 2003, con el título “Pros y contras de la reelección desde la perspectiva mexicana y norteamericana (Derechos Reservados 2003, Universidad de las Américas, Puebla).

Sin embargo, no se encontró la copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado con la Lic. Fernández Izaguirre ni con la Universidad de las Américas, Puebla, por lo que el trabajo en cuestión no cumple con la condición necesaria para ser susceptible de financiamiento prevista en el inciso II del

artículo 6.2 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales.

(...)

En consecuencia, la investigación “La reelección desde la perspectiva mexicana” al no presentar la agrupación las aclaraciones correspondientes, además de tratarse de un trabajo de tesis y no existir contrato o convenio celebrado entre la autora y la agrupación política para publicarla como trabajo de investigación, se consideró que el importe de \$59,800.00 no es susceptible de financiamiento público.

Por lo que se refiere a la investigación “La educación cívica para (sic) construcción de ciudadanías democráticas, elección de niños” del evento 028-FUCGD, aun cuando no fue objeto de observación, es importante señalar que mediante oficio No. STCPPPR/295/05 de fecha 22 de febrero de 2005 se solicitó a la Consejera Electoral María Teresa de Jesús González Corvera lo que a continuación se transcribe:

“...me permito hacer de su conocimiento que, como parte de la revisión que la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de este Instituto efectúa para verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de las prerrogativas que por ley le corresponden a las Agrupaciones Políticas Nacionales, se identificó que la investigación titulada ‘Elecciones y niños. La educación cívica para la construcción de ciudadanías democráticas’, presentada por la Agrupación Política Nacional “Educación y Cultura para la Democracia A.C.”, es de su autoría.

Con el fin de verificar si la Agrupación Política Nacional en cuestión está incurriendo en faltas en materia electoral y de derechos de autor, así como en aras de proteger sus intereses jurídicos como autora de la mencionada investigación solicito que confirme si usted elaboró dicho trabajo para la Agrupación Política Nacional “Educación y Cultura para la Democracia A.C.” y si, en su caso, tal colaboración derivó de algún contrato de

prestación de servicios profesionales celebrado con la misma. Por último, agradecería que aclarara si usted transfirió la titularidad de los derechos de autor sobre su obra a la mencionada agrupación.

Al respecto, con oficio No. CE/TGL/070/05 de fecha 17 marzo de 2005, la Consejera Electoral María Teresa de Jesús González Luna Corvera dio respuesta a la solicitud antes citada manifestando lo que a la letra se transcribe:

...me dirijo a ustedes para manifestarles:

1) Mi tesis para obtener el grado de Maestría en Política y Gestión Pública por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) se tituló "Elecciones y niños. Educación cívica para la construcción de ciudadanías democráticas". Dicho trabajo fue defendido en examen profesional sustentado el 29 de octubre del 2002 (título 257 del libro 4373, cédula profesional 03734613).

2) El trabajo con este título consiste, como recién señalé, en la tesis que elaboré para obtener el grado de Maestría. Por lo tanto, no lo elaboré por encargo de nadie ni para cumplir con ninguna clase de contrato o convenio.

3) En particular, dicho trabajo no fue realizado para Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia A.C.

4) A la fecha, ninguna publicación de dicho trabajo de mi autoría se ha realizado con mi consentimiento.

5) No he transferido la titularidad de derechos de autor sobre la obra referida, ni a la Agrupación Política Nacional mencionada, ni a ninguna otra persona física o moral. Los conservo en su integridad.

6) Nunca he realizado acto jurídico alguno con la Agrupación Política antes señalada.

Por lo antes expuesto, al corresponder a un trabajo de tesis para obtener el grado de Maestría de la Consejera María Teresa de Jesús González Luna Corvera y no existir contrato o convenio celebrado entre la autora y la agrupación política, el importe de \$155,250.00, no se consideró susceptible de financiamiento público.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso h); 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 1, inciso u) y 86, párrafo 1, incisos d), l) y m), de vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto, con objeto de que considere y en su caso, integre el expediente relativo a la presunta conducta de plagio relacionada en las dos investigaciones antes citadas en el presente Acuerdo. Dicha conducta, presuntamente irregular, fue detectada dentro del procedimiento de comprobación del gasto del ejercicio 2004, a que alude el artículo 35, párrafo 7 del Código electoral, correspondiente a la agrupación política nacional Educación y Cultura para la Democracia A.C. Lo anterior en virtud de que dicha conducta puede contravenir lo dispuesto en los artículos 5,6,7,12,13,18,19,21,24,77,213,215 y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, en la vista respectiva agréguese al expediente tanto el presente Acuerdo, como las demás documentales que obren en este asunto.”

En ese tenor, y una vez señalados los antecedentes mencionados, del análisis realizado a las constancias que obran en el presente expediente, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa deberá sobreseerse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el acuerdo con el cual se da vista a la Junta General Ejecutiva respecto de las presuntas irregularidades administrativas imputadas a la agrupación política nacional “Educación y Cultura para la Democracia A.C.”, se señala que dicha organización probablemente violentó lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 12,13, 18, 19, 21, 24, 77, 213, 215 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Derechos

de Autor, al haber “plagiado” diversas obras, con objeto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones editoriales, impuestas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al particular, el acuerdo en cuestión textualmente establece:

“...de conformidad con lo establecido en los artículos 23, párrafo 2 y 28, párrafo 1, inciso h); 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 1, inciso u) y 86, párrafo 1, incisos d), l) y m), dé vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto, con objeto de que considere y en su caso, integre el expediente relativo al a presunta conducta de plagio [...]

Lo anterior, en virtud de que dicha conducta puede contravenir lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 21, 24, 77, 213, 215 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.”

Por su parte, las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor que fueron citadas por el Consejo General, en su parte conducente refieren:

“ARTÍCULO 5. *La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.*

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

ARTÍCULO 6. *Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.*

ARTÍCULO 7. *Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en*

materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

ARTÍCULO 12. *Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.*

ARTÍCULO 13. *Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

ARTÍCULO 18. *El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.*

ARTÍCULO 19. *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.*

ARTÍCULO 21. *Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

ARTÍCULO 24. *En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que*

establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

ARTÍCULO 77. *La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.*

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

ARTÍCULO 213. *Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.*

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

ARTÍCULO 215. *Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”*

De los artículos anteriores se desprende, en lo que interesa:

- a) Que autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.
- b) Que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo: determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita, y exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él

creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

c) Que en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

d) Que los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

e) Que las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esa Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

f) Que corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

De lo anterior, se advierte que los hechos imputados a la agrupación política nacional denominada "Educación y Cultura para la Democracia A.C." se refieren a cuestiones que rebasan los límites de competencia conferidos a esta autoridad por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La competencia de este organismo emana de las disposiciones contenidas en el artículo 41 Constitucional, cuya fracción III establece las bases rectoras de su actuar, señalándose en la parte conducente lo siguiente:

"Artículo 41. ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Para la consecución de los fines señalados en la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a este órgano constitucional autónomo diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran las correspondientes para sancionar a los partidos políticos por la violación de las disposiciones legales, a saber:

“ARTÍCULO 70

1. *El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

2. ...

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTÍCULO 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;**
- b) La Presidencia del Consejo General;**
- c) La Junta General Ejecutiva; y**
- d) La Secretaría Ejecutiva.**

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- a) a g) ...**
- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**
- i) a v) ...**
- w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;**
- x) a y) ...**
- z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.**

2. ...

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a c)...

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

e) a k) ...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a f) ...

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. a 4. ...

ARTICULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. a 7. ...”

De las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que éstas son de orden público y observancia general en territorio nacional, y sus disposiciones obligan a las agrupaciones políticas nacionales a acatar los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y conducir sus actividades dentro de los cauces legales [artículos 1º, párrafo 1; 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso a), *in fine*], sin embargo, ello no implica que esta institución cuente con facultades expresas o implícitas para sancionar a los agrupaciones políticas cuando realicen actos que no guarden relación con la materia electoral.

Asimismo, se destaca que ha sido criterio sustentado por el máximo tribunal nacional, que para dirimir cualquier controversia surgida por la violación de las normas integrantes del sistema jurídico mexicano, el agraviado deberá acudir al órgano o tribunal especializado legalmente facultado para ello, el cual, en estricto apego al régimen de competencia conferido y la materia de que se trate, sustanciará el mismo y decidirá conforme a derecho, razonamiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sirve de orientación en el presente asunto:

“COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis

cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigesimoprimer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XXX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Parte: I, Junio de 1995, Instancia: Pleno, Tesis: P. XXX/95, pág. 35."*

En el caso concreto, la Ley Federal del Derecho de Autor, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, señalan que el Instituto del Derecho de Autor (INDAUTOR) será la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones en

materia autoral, incoando los procedimientos atinentes para la imposición de sanciones por el quebranto de sus disposiciones, como se aprecia a continuación:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

“ARTÍCULO 208. *El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.*

ARTÍCULO 209. *Son funciones del Instituto:*

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;*
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;*
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;*
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y*
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.*

ARTÍCULO 210. *El Instituto tiene facultades para:*

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;*
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;*
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;*
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y*
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.”*

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

“ARTÍCULO 1o. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.*

ARTÍCULO 2o.- *Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

- I. Ley: La Ley Federal del Derecho de Autor;*
- II. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública;*
- III. Secretario: El Secretario de Educación Pública;*
- IV. Instituto: El Instituto Nacional del Derecho de Autor;*
- V. Director General: El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor;*
- VI. Registro: El Registro Público del Derecho de Autor;*
- VII. Diario Oficial: El Diario Oficial de la Federación;*
- VIII. Código Penal: El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal;*
- IX. Código Civil: El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;*
- X. Reserva: La Reserva de Derechos al Uso Exclusivo;*
- XI. Sociedades: Las Sociedades de Gestión Colectiva.*

ARTÍCULO 103. *El Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:*

- I. Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;*

II. Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores;

III. Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;

IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro;

V. Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el Registro;

VI. Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;

VII. Proporcionar la información y la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales;

VIII. Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos;

IX. Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas;

X. Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad;

XI. Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece;

XII. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley;

XIII. Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral;

XIV. Substanciar y resolver el recurso de revisión;

XV. Difundir y dar servicio al público en materia del derecho de autor y derechos conexos;

XVI. Difundir las obras de arte popular y artesanal;

XVII. Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación;

XVIII. Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades;

XIX. Colaborar y apoyar las negociaciones sobre los aspectos sustantivos del derecho de autor y los derechos conexos en los tratados y convenios internacionales que contengan disposiciones sobre la materia;

XX. Participar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, en las negociaciones administrativas que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XXI. Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

El Instituto podrá expedir aclaraciones e interpretaciones a solicitud de autoridad competente y brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley y este Reglamento; sin embargo, si la contestación a las consultas planteadas implica la resolución del fondo de un posible conflicto entre particulares, la interpretación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento será competencia de los tribunales federales.

ARTÍCULO 137. *Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan.*

ARTÍCULO 138. *El ejercicio de las acciones establecidas en la Ley dejará a salvo el derecho de iniciar otro procedimiento de conformidad con la misma, el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley de la Propiedad Industrial o, en su caso, la legislación común aplicable, así como presentar denuncia o querrela en materia penal.”*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

“ARTÍCULO 1o. *La Secretaría de Educación Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Educación y demás leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.*

ARTÍCULO 2o. *Al frente de la Secretaría de Educación Pública estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:*

[...]

B. Órganos desconcentrados:

[...]

VI. Instituto Nacional del Derecho de Autor; [...]

ARTÍCULO 45. *Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los cuales se otorgarán las facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que los cree, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO 46.- *Son órganos desconcentrados de la Secretaría:*

[...]

VI. Instituto Nacional del Derecho de Autor; [...]

Los órganos desconcentrados se regirán por sus instrumentos jurídicos de creación, así como por las disposiciones aplicables de este Reglamento y las que, en su caso, determine el Presidente de la República o el Secretario, en ejercicio de sus respectivas atribuciones.”

En tal virtud y toda vez que en el acuerdo con el que se da vista a esta autoridad refiere que la agrupación política nacional "Educación y Cultura para la Democracia A.C." presuntamente incurrió en la conducta de "plagio", conculcatoria del Derecho Autoral, esta autoridad considera que la presente queja deberá sobreseerse, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 17, párrafo 1, inciso a), ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 15.

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

(...)

Artículo 17.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15.

(...)"

De lo anterior se concluye que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer de las infracciones que se le atribuyen a la agrupación política nacional "Educación y Cultura para la Democracia A.C.", en consecuencia con apoyo en lo previsto por el artículo 18, párrafo 1 del Reglamento mencionado

debe sobreseer el presente procedimiento administrativo sancionador, en razón de los argumentos planteados.

9.- Que del análisis realizado a las constancias que integran estas actuaciones, así como el acuerdo con el cual se dio vista y que origina este expediente, se advierte que miembros de la agrupación denunciada aparentemente quebrantaron diversas disposiciones legales relacionadas con la protección del derecho autoral de varias obras.

Sin embargo, dicha circunstancia no puede ser denunciada por esta institución a la autoridad o autoridades correspondientes, toda vez que tal potestad, como ya se mencionó anteriormente, corresponde únicamente al titular del derecho autoral respectivo, por tratarse de ilícitos que se persiguen a petición de parte, tal y como se aprecia en lo dispuesto en los artículos 424, fracción III y 429 del Código Penal Federal; 11, 12, 18, 19, 20 y 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor y los numerales 137 y 156 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, a saber:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

“Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

[...]

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.”

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

“Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas

en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 12.- *Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.*

Artículo 18.- *El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.*

Artículo 19.- *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.*

Artículo 20.- *Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.*

Artículo 24.- *En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”*

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

“Artículo 137.- *Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, faculta al **afectado** para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan.*

Artículo 156.- *El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones en materia de derechos de autor podrá iniciarse de oficio o a petición de parte en los casos señalados en el artículo 229 de la Ley.”*

Empero, toda vez que el acuerdo con el que se dio vista para el inicio de este procedimiento establece que presuntamente personas relacionadas con la agrupación política reprodujeron en forma irregular dos obras en aras de que ésta acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de obtener de este organismo público autónomo el financiamiento correspondiente por concepto de tareas editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socio-económica y política, empleando todos los medios que estuvieron a su alcance para ello, aun cuando el resultado buscado no se produjo por causas ajenas a la voluntad de los agentes, conducta que puede ser constitutiva de un delito del orden federal, encaminado a causar un menoscabo en el patrimonio del Instituto Federal Electoral al tratar de obtener un lucro indebido, realizando para ello toda una serie de maquinaciones tendientes a causar el error, se estima procedente formular denuncia de hechos con las presentes actuaciones, en contra de quien o quienes resulten responsables, ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en su carácter de Ministerio Público de la Federación, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en virtud de que este órgano autónomo considera que los representantes de la agrupación política nacional "Educación y Cultura para la Democracia A.C.", exteriorizaron una serie de conductas con el fin de obtener el porcentaje del financiamiento público que le hubiera correspondido por la erogación de la cantidad de \$215,050.00 (doscientos quince mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) al presentar diversa documentación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, intentando acreditar gastos que supuestamente habían efectuado por concepto de pago de honorarios a un tercero para la realización de las investigaciones denominadas "La reelección desde la perspectiva mexicana" y "La Educación Cívica para la Construcción de Ciudadanías Democráticas, Elección de Niños", cuando en realidad todo indica que no efectuaron dichas erogaciones, toda vez que, como ya se indicó, las mencionadas obras aparentemente fueron, en el primero de los casos un trabajo de titulación de la ahora profesionalista Fernández Izaguirre, para obtener el título de Licenciada en Relaciones Internacionales por la Universidad de las Américas, Puebla, en el año dos mil tres, con el título "Pros y contras de la reelección desde la perspectiva mexicana y norteamericana" (Derechos Reservados 2003, Universidad de las Américas, Puebla) y en el segundo, un trabajo de la ahora Consejera Electoral de este Instituto Federal Electoral, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, para obtener el título de Maestra en Política y Gestión Pública por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) con el título "Elecciones y niños. Educación cívica para la construcción de ciudadanías democráticas" personas distintas a aquella contratada por la agrupación política nacional.

Asimismo, se aprecia que para lograr el propósito antes mencionado, los representantes de la agrupación política en cita, llevaron a cabo todos los actos necesarios para obtener el porcentaje del financiamiento público que les hubiera correspondido por la elaboración de esos trabajos, ya que presentaron diversa documentación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el fin de acreditar gastos que supuestamente efectuaron por concepto de pagos a terceros para la realización de investigaciones, por los montos antes indicados, con el conocimiento de que las mismas fueron inexistentes al ser obras presuntamente reproducidas de los trabajos elaborados por las personas cuyo detalle ya fue precisado con antelación en este fallo, mismas que se presume no autorizaron la reproducción de esas obras, lo cual no se consumó por causas ajenas a la voluntad de los citados representantes de la agrupación política, en virtud de la negativa a considerar dichas obras y el supuesto costo de las mismas, susceptibles de financiamiento público por las razones expresadas, en lo que interesa, en el acuerdo número CG55/2005 respecto del Financiamiento Público equivalente al 40% del Fondo del Ejercicio dos mil cinco a las Agrupaciones Políticas Nacionales, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Razones por las cuales este órgano electoral estima que podría configurarse la comisión del algún delito en perjuicio del patrimonio del Instituto Federal Electoral, tal como el previsto y sancionado por el artículo 386, primer párrafo, fracción III, en relación con el 12, primer párrafo, del Código Penal Federal, los que a la letra establecen:

*“**Artículo 386.**-Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose en el error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.*

(...)

***III.** Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de la defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.*

***Artículo 12.** Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u*

omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

Por lo antes expuesto, y en virtud de que los hechos narrados pueden ser constitutivos de un delito del orden federal, esta autoridad considera procedente formular denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables, ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en su carácter de Ministerio Público de la Federación, determine lo que en derecho corresponda.

10.- Que en virtud de que las conductas desplegadas por la agrupación política nacional, “Educación y Cultura para la Democracia A.C.”, para la obtención de la parte proporcional del porcentaje del Financiamiento Público equivalente al 40% del Fondo del Ejercicio dos mil cinco de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, no se ajustaron a las disposiciones electorales federales, concretamente a lo establecido por los artículos 2.1, inciso B) y 6.2 fracción II del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma y adiciona el Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos, ya que de las constancias que obran en poder de esta autoridad se determinó que la mencionada agrupación política presentó como propias dos investigaciones que no fueron realizadas por la misma, sin aclarar que se realizaron por personas físicas distintas, ni presentó la documentación comprobatoria correspondiente, lo que podría contravenir lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto a efecto de que inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional “Educación y Cultura para la Democracia A.C.” por los hechos anteriormente precisados.**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la agrupación política nacional “Educación y Cultura para la Democracia A.C.”.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que formule denuncia de hechos con las presentes actuaciones ante la Procuraduría General de la República, para los efectos precisados en el considerando 9 de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional “Educación y Cultura para la Democracia A.C.” por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**